



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO IBÁÑEZ BORJA, C.C. 72.302.627

DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 1.005.990.591

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

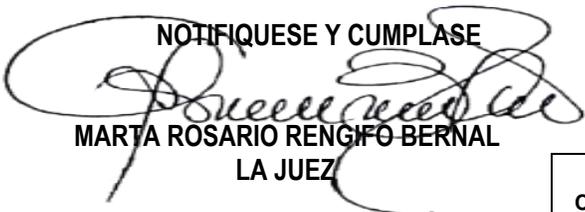
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea la demandada en el diferentes entidades financieras, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **MARIA VILLABA CONTRERAS CC No 1.005.990.591**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINAY BANCOLOMBIA**. Límitese la medida a la suma de **OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de Inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90515c977318526b3b5ff1274f8b6057b63ccbbc825d30e50cc8f522fef8**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 08001-41-89-004-2020-0041700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT: 901.031.602-5

DEMANDADO: GINA PAOLA CASTELLAR FONTALVO C.C. 1.140.894.192

BRYAN HERNANDEZ MARTINEZ C.C. 1.047.477.496

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

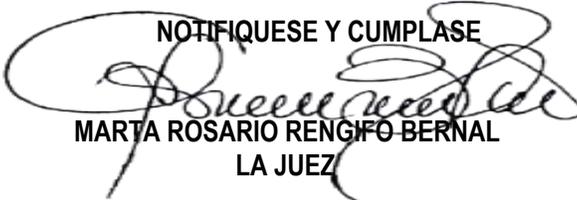
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decreta medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada GINA PAOLA CASTELLAR FONTALVO, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **GINA PAOLA CASTELLAR FONTALVO C.C. 1.140.894.192**, en calidad de empleado o cualquier otra entidad de la empresa **EMERGENCIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S NIT:900644255-1**. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaria del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11270631b7bd4dcb208244ff5de6ae3920ad1bf751f4eb1d1d0076884b288353**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT No. 901.031.602-5

DEMANDADOS: JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC No. 1.042.441.230

JOSÉ LUIS ESTRADA PÉREZ. CC No. 72.276.903

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

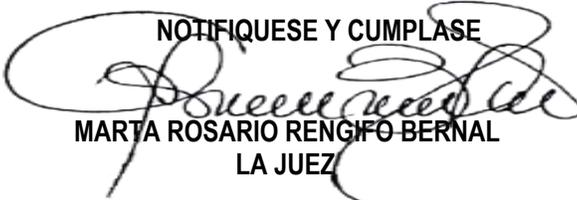
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decreta medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JAIME DE LA TORRE GARAVITH, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC No. 1.042.441.230**, en calidad de empleado, de la empresa **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A Nit:890300327-1**. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae1f8350a4e273c493579baa1c279704cfd4ce660f7577eae651b84d42da2**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00544-00**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTES: LUZ MARINA HERRERA ACOSTA CC No. 32.642.711, FREDDYS HERRERA ACOSTA CC.No.8.660.608 Y MAGALY HERRERA ACOSTA CC No. 22.399.449**

**CAUSANTE: CARLOS HERRERA ROA CC No. 841.248**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA TATIANA LUCÍA FRAGOZO RODRÍGUEZ en calidad de curador ad litem designado para la defensa de de las personas indeterminadas y los acreedores que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de litis, mediante memorial de fecha 7 de julio de 2023 contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por otro lado, estudiado el expediente se observa que no se emitieron los oficios ordenados en auto de fecha Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021) respecto a la inscripción de la medida en el respectivo Folio de Matricula del bien inmueble objeto de la Litis, en el folio de Matricula inmobiliaria No. 041-66916 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, situación necesaria a fin dar continuación dentro del debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

1. Fíjese a favor del Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.72 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Oficiase a la Ofician de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida en el respectivo Folio de Matricula del bien inmueble objeto de la Litis, en el folio de Matricula inmobiliaria No. 041-66916 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 2 de Marzo Del 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a9ffe6d5501cf3e88c631cd92431ee3df469ab2f5130135c2dceabf9a8bb**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00610-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: YULIS ELENA OJEDA CRISMATT  
DEMANDADO: FUNDACIÓN ATENCIÓN NIÑOS ESPECIALES FANES I.P.S.

**SECRETARÍA – Soledad, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Dando cumplimiento al numeral Doce de la parte resolutive de la Audiencia de fecha 13 de julio del 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	4.595.392,65 = 15% de pretensiones concedidas.
GASTOS DEL PROCESO	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.595.392,65</b>

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018. Soledad, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente fijar las agencias en derecho, por lo que éste Despacho procederá a fijar como agencias en derecho la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.595.392,65), tal y como lo dispone el Art 366 Núm. 4 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003, que establece que para los procesos ordinarios laborales el valor de las costas procesales será equivalente hasta el 20% del valor reconocido en la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.595.392,65), realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0eb55d004b7009910b6c23228e02481ef094f76fa326bcff932969d18af2e**

Documento generado en 20/10/2023 03:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

**Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

### INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA**, actuando en nombre propio, en contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

*En fecha 14 DE JULIO DEL" 2023 envíe derecho de petición con numero de radicado 5127 a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, ATLANTICO y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta t que en cash de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.*

### PRETENSIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de Petición.
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 03 de octubre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó requerir al accionante para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia.

**El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, No contestaron a los hechos.**

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 <sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original) [8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos” [15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011).

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitará la petición al competente** y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>[21]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>[22]</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**<sup>[23]</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>[24]</sup> y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**<sup>[25]</sup> con lo solicitado<sup>[26]</sup>.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley<sup>[27]</sup>, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"<sup>[28]</sup> y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud<sup>[29]</sup>. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas<sup>[30]</sup>, escuetas<sup>[31]</sup>, confusas, dilatadas o ambiguas<sup>[32]</sup>, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición<sup>[33]</sup>. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"<sup>[34]</sup>. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”* (Negrillas fuera de texto)

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 14 de julio del 2023 con número de radicado 5127 ante la accionada, y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta t que en cash de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

A su turno el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>[31]</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)<sup>[32]</sup>.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, antes y después de la petición, como de la acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales y fundamentales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA** contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Nota:** El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7256bb52203a9559f9aaa91e7e362124a242dd8132d573403acf5a06c47d7dc**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-4003-002-2012-00064-00  
RADICADO INTERNO 775M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADOS: DIGNA EMERITA NARVAEZ ALFARO C.C. 57.406.893  
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita actualización de los oficios de embargos dirigidos a las entidades bancarias y sean radicados a los bancos. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicito, actualización de los oficios de embargos dirigidos a las entidades bancarias y sean radicados a los bancos.

Revisado el expediente, se evidencia que el juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad mediante auto de fecha Trece (13) de abril de 2012, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título, a favor de la demandada DIGNA EMERITA NARVAEZ ALFARO identificada con C.C. 57.406.893, en los diferentes bancos y/o Corporaciones del país. Se limita el embargo hasta por la cantidad de \$3.861.675”*

En consecuencia, y en virtud a la solicitud realizada por la parte demandante, se ordenará la actualización del mismo, actualizando a su vez, el límite de la medida en atención a la liquidación actual del crédito, librando nuevo oficio de embargo contra la demandada DIGNA EMERITA NARVAEZ ALFARO identificada con C.C. 57.406.893, dirigido a los gerentes de los diferentes Bancos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar nuevo OFICIO con destino a los Gerentes de los diferentes Bancos, a fin de actualizar lo comunicado por el juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad mediante auto de fecha Trece (13) de abril de 2012, el cual quedará así:

Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título, a favor de la demandada **DIGNA EMERITA NARVAEZ ALFARO** identificada con **C.C. 57.406.893** en los diferentes bancos y/o Corporaciones del país **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL, SERFINANZAS, BANCO COOPCENTRAL**. Límitese en la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.124.766)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del

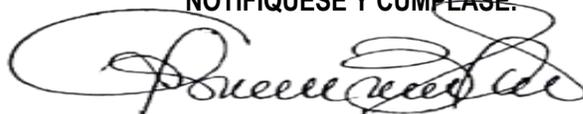


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-4003-002-2012-00064-00  
RADICADO INTERNO 775M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADOS: DIGNA EMERITA NARVAEZ ALFARO C.C. 57.406.893  
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad

numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_ 2023 \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c94cd2956f0e84f55affa6ce041f76a23a2ee1176f63d785fccf0456a0f136**

Documento generado en 20/10/2023 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2013-00755-00  
RADICADO INTERNO 780M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. HOY CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS LAFAURIE RODRIGUEZ C.C. 79.299.106  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

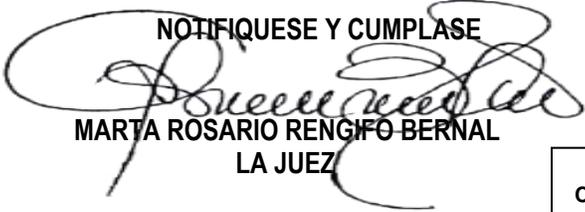
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado en el BANCO SERFINANZA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **JOSÉ LUIS LAFAURIE RODRIGUEZ C.C. 79.299.106**, en la siguiente entidad financiera: **BANCO SERFINANZA**. Límitese la medida a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$36.664.582)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f307333c882fb8c6d1a8b2438c8a32291b7acafd58ba2ab55011adf351962ac**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2021-00870-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODAMUNDI SA, Nit. 830.115.250-0  
DEMANDADO: CUEVAS PALOMINO MARTIN, CC 8.737.993

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, realizada conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 hoy de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

No obstante, se advierte que la parte actora no aportó acuse de recibo de la notificación realizada a la parte demandada a través de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 20 de la ley 527 de 1999.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

***353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*** (Subrayado fuera de texto)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:

***392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3***



Código de verificación: **334f9e4f23ec856f2a812fcb650702f834d9b0746c742f995910ddfb46438757**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00900-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT No. 804.009.852-4

DEMANDADA: LILIBETH NUÑEZ DUARTE CC No. 32.749.750

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que FINANCIERA COOMULTRASAN NIT No. 804.009.852-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LILIBETH NUÑEZ DUARTE CC No. 32.749.750, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de abril de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada LILIBETH NUÑEZ DUARTE, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la dirección Transversal 1 B Sur No. 70B – 39 Barrio San Bernardo de Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM Mensajes S.A.S., así:



Número del Certificado: LW10376926  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	Juzgado 04 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad	CUIDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		ANEXOS:	
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 201 DEL C.G.P	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO NUMERO:	202100900		
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & CORRIERA ABOGADOS (FINANCIERA COOMULTRASAN)		
CITADO / DESTINATARIO:	LILIBETH NUÑEZ DUARTE		
DEMANDADO:	LILIBETH NUÑEZ DUARTE		
DIRECCIÓN:	TRANSVERSAL 1B SUR No 70B - 39 BARRIO SAN BERNARDO	CUIDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	21 DE ABRIL DE 2023
RECIBIDO POR:	LUIS GOMEZ
IDENTIFICACIÓN:	1129440180
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 808.233.715-8. Reg. P.º 0247 DE 1998. Calle 39 # 19-43. Barrio San Bernardo de Soledad. Atlántico. Colombia. Teléfono: 310 880 8800. www.ammensajes.com

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 10:23:06-01 07/2023

REMITENTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, Calle 39 # 19-43 Barrio San Bernardo de Soledad Atlántico

DESTINATARIO: LILIBETH NUÑEZ DUARTE, Transversal 1B Sur No 70B - 39 Barrio San Bernardo de Soledad Atlántico

CONTENIDO: NOTIFICACION POR AVISO

JUZGADO: JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ARTICULO Nº: 201 DEL C.G.P

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

SERVICIO: UNIDADES: PESO: OBRASIONES: PESO A COBRAR: VALOR: COSTO MANEJO: OTROS: VALOR TOTAL

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: 21/04/2023

REASIONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: No Responde

SE FIRMÓ EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia otorgada.

CORDIALMENTE,



Número del Certificado: LW10382664  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	CUIDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		ANEXOS:	Copia Informal Mandamiento de Pago, Demanda y Pagos.
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 202 DEL C.G.P	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO NUMERO:	202100900		
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & CORRIERA ABOGADOS (FINANCIERA COOMULTRASAN)		
CITADO / DESTINATARIO:	LILIBETH NUÑEZ DUARTE		
DEMANDADO:	LILIBETH NUÑEZ DUARTE		
DIRECCIÓN:	TRANSVERSAL 1B SUR No 70B - 39 BARRIO SAN BERNARDO	CUIDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	07 DE JUNIO DE 2023
RECIBIDO POR:	PEDRO MONTERO
IDENTIFICACIÓN:	8746180
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 808.233.715-8. Reg. P.º 0247 DE 1998. Calle 39 # 19-43. Barrio San Bernardo de Soledad. Atlántico. Colombia. Teléfono: 310 880 8800. www.ammensajes.com

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 10:23:06-01 07/2023

REMITENTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, Calle 39 # 19-43 Barrio San Bernardo de Soledad Atlántico

DESTINATARIO: LILIBETH NUÑEZ DUARTE, Transversal 1B Sur No 70B - 39 Barrio San Bernardo de Soledad Atlántico

CONTENIDO: NOTIFICACION POR AVISO

JUZGADO: JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ARTICULO Nº: 202 DEL C.G.P

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

SERVICIO: UNIDADES: PESO: OBRASIONES: PESO A COBRAR: VALOR: COSTO MANEJO: OTROS: VALOR TOTAL

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: 07/06/2023

REASIONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: No Responde

SE FIRMÓ EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2023

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia otorgada.

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.

AVM

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95b2de6c798ac0f0f03b17c4efd5f16bd403e41b6d614f8d773cef48854473**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2012-00672-00  
RADICADO INTERNO 1200M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCOOMEVA S.A NIT No. 900.406.150-5  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BARROS TORRES C.C No. 7,598.018  
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

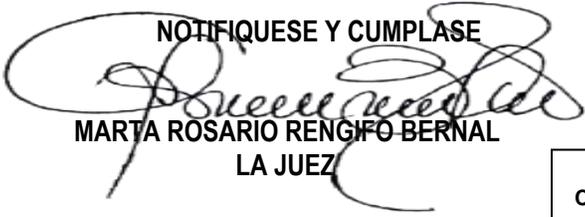
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelare de embargo de los dineros legalmente embargables que posea el demandado en el BANCO SERFINANZA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **JOSE RAFAEL BARRIOS TORRES C.C. 7.598.018**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO SERFINANZA**. Límitese la medida a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$24.713.873)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de Inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_ 2023  
  
\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:

AVM  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca1646f75a3203a77a0c9c6277cf4ac86d762bb4abe2ebdbffeed67b3d499**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00145-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DARWIN JOSE LAITON MARTINEZ  
DEMANDADO: CARMELO JOSE ZAMBRANO PEREZ

INFORME DE SECRETARIAL, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la ley 2213 del 2022 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de “*notificaciones personales*” se refiere.

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación por aviso del(a) demandado(a) **CARMELO JOSE ZAMBRANO PEREZ**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa del(a) demandado(a).

Por consiguiente, no es posible dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la pasiva y se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso (292 C.G.P.) de conformidad con los arts. 315, 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo que, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c879035ebba8f5cd4d0b2d7156aec2d69812d96df62538faad2f018a93cce0**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00347-00  
RADICADO INTERNO 2141M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: VARGAS GUTIERREZ JAVIER C.C. 8.759.332  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

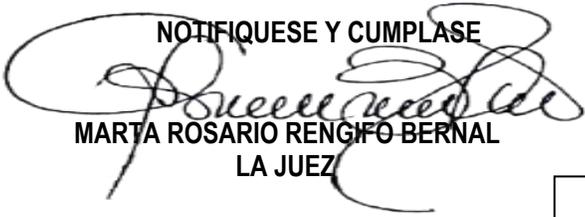
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado en MIBANCO, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **VARGAS GUTIERREZ JAVIER C.C. 8.759.332**, en la siguiente entidad financiera: **MI BANCO**. Límitese la medida a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$125.662.157)**. Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8398e1b34b0da2b77934ddda9c23880cc0c1cb6673214296f943fed84fc5983**

Documento generado en 20/10/2023 11:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2013-00778-00  
RADICADO INTERNO 2299M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADOS: GONZALO RAFAEL AFRICANO RINCON C.C. 3.741.613  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

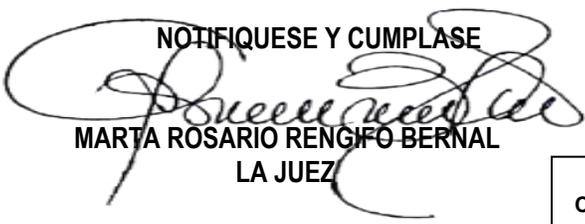
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelare de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado en el BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **GONZALO RAFAEL AFRICANO RINCON C.C. 3.741.613**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Límitese la medida a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS (\$22.749.516)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de Inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa0d7dda64373201594ef8000c5d33a337f8461ee06d4ae6a9ceecbf243f55**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00028-00  
RAD. INTERNO: 3136 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9  
DEMANDADO: JOHANA CONCEPCION MARTINEZ VILLAREAL CC. 22.534.105  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **15 de agosto de 2012** y como última actuación auto que aprueba liquidación del crédito, datado **08 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho).*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **15 de agosto de 2012**, y como última actuación, auto que aprueba liquidación del crédito, datado **08 de noviembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00028-00

RAD. INTERNO: 3136 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

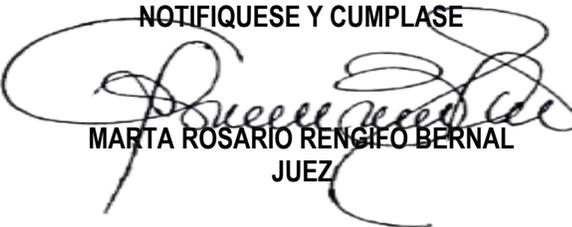
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: JOHANA CONCEPCION MARTINEZ VILLAREAL CC. 22.534.105

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872ea7e31d8dd382638d8a062912a7d36c11372a2d5770f073defba6b678d203

Documento generado en 20/10/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00085-00

RAD. INTERNO: 3143 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON FRED CABARCAS BATTALLA CC.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TORREZ OSPINA CC 8.681.863 y YAUDITH RODELO RODELO, CC.  
73.155.321

CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **25 de enero de 2011** y como última actuación auto que avoca conocimiento del proceso, datado **11 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **25 de enero de 2011** y como última actuación, auto que avoca conocimiento del proceso, datado **11 de agosto de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00085-00

RAD. INTERNO: 3143 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON FRED CABARCAS BATTALLA CC.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TORREZ OSPINA CC 8.681.863 y YAUDITH RODELO RODELO, CC.  
73.155.321

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f2d7063b9d415fcabcb900455932290051a8d8cfdc7122a87fcd846993d0e5

Documento generado en 20/10/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2006-00644-00  
RAD. INTERNO: 3386 M-2-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSWALDO PINO CANO CC. 7.463.039  
DEMANDADO: MONICA DONADO GALAN CC. 32.827.372  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **08 de agosto de 2007** y como última actuación auto que avoca conocimiento del proceso, datado **31 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **08 de agosto de 2007** y como última actuación, auto que avoca conocimiento del proceso, datado **31 de agosto de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2006-00644-00  
RAD. INTERNO: 3386 M-2-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSWALDO PINO CANO CC. 7.463.039  
DEMANDADO: MONICA DONADO GALAN CC. 32.827.372  
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855dc3de3bd7d41f87dc3200175a2792df17f691b96f843d2fa2a38800209e1c

Documento generado en 20/10/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2005-00730-00  
RAD. INTERNO: 4045 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUZ ELENA HERAZO H., CC. 32.772.389  
DEMANDADO: FABIONA LUGO VILLALOBO, CC. 22.568.627  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **05 de diciembre de 2005** y como última actuación auto que avoca conocimiento del proceso, datado **06 de octubre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **05 de diciembre de 2005** y como última actuación, auto que avoca conocimiento del proceso, datado **06 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2005-00730-00  
RAD. INTERNO: 4045 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUZ ELENA HERAZO H., CC. 32.772.389  
DEMANDADO: FABIONA LUGO VILLALOBO, CC. 22.568.627  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b900da75a74bd98eaba89841bcd39a9b0c60d4aaf20de94a9d8298464dc3ce

Documento generado en 20/10/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2005-00302-00  
RAD. INTERNO: 4050 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONALCOSERVI 2030, NIT: 802.004.537-0  
DEMANDADO: ABEL SALAS MUEGUE CC 12.714.148 y ALFREDO PEREIRA SOTELO, C.C. 3.690.329  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **05 de marzo de 2007** y como última actuación auto que avoca conocimiento del proceso, datado **06 de octubre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **05 de marzo de 2007** y como última actuación, auto que avoca conocimiento del proceso, datado **06 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2005-00302-00

RAD. INTERNO: 4050 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONALCOSERVI 2030, NIT: 802.004.537-0

DEMANDADO: ABEL SALAS MUEGUE CC 12.714.148 y ALFREDO PEREIRA SOTELO, C.C. 3.690.329  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2088fdca06d49091bcfd9ce60271b760f0b9d24ed7b35f1bf613d08c2b41c23

Documento generado en 20/10/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>